

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



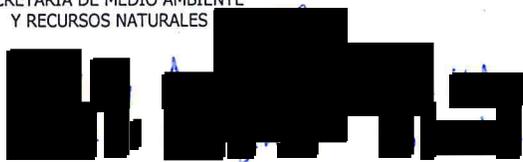
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Fecha de clasificación: 09/02/2018  
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Industrial.  
Reservada: 28 fojas.  
Período de Reserva: 5 años.  
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley  
General de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI  
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a  
la Información Pública.  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial:

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Rúbrica y cargo del servidor  
Público: \_\_\_\_\_  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia  
Industrial.



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 09 del mes de febrero del 2018.

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, expediente radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Milenium Asociación, S.A. de C.V., Gas Menguc, S.A. de C.V. y G. G. Gas, S.A. de C.V** y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2017**; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha **3 de abril del año 2017**, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00007-2017**, cuyo objeto fue verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atiende a lo dispuesto en los artículos **70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 de su Reglamento**, durante la gestión y ejecución de servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, durante los días **4, 5, 6 y 7 de abril de 2017**, efectuaron visita de verificación, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2017**.

Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedía a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Isidro Serratos Ramírez**, persona que atendió la diligencia de verificación, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 10 al 18 de abril de 2017, derecho que la persona interesada hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido, en virtud de haber presentado sus manifestaciones en fecha 12 de abril del año 2017**, tomando en consideración el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

**TERCERO.-** A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00015-2017**, de fecha **24 de noviembre del año 2017**, notificado el día **28 de noviembre del año 2017**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 29 de noviembre al 20 de diciembre del año 2017.**

**CUARTO. -** Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **19 de diciembre del año 2017**, por el **C. Isidro Serratos Ramírez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación e irregularidades notificadas en el inicio de procedimiento.

**QUINTO.-** Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00003-2018**, de fecha **26 de enero de 2018**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 30 de enero al 9 de febrero del año 2018, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto.** por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017, así como el AVISO por el que se comunica al público en general que los días 31 de enero, 1º y 2 de febrero de 2018 el Área de atención al regulado, Oficialía de Partes y la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos suspenderán actividades y se da a conocer el nuevo domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero del año 2018.**

CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “**Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2009.

II.- Que como consta en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2017**, circunstanciada los días **4, 5, 6 y 7 de abril de 2017**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprendieron irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, misma que se hizo del conocimiento del interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00015-2017**, la cual consiste en lo siguiente:

1.- De la foja **5 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación incurre en omisiones que vulneran el mandato legal de evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, lo cual es imperativo observar para garantizar la objetividad e imparcialidad de sus actividades de verificación.

Lo anterior es así, toda vez que la Unidad de Verificación no contempló en los contratos de los servicios de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

las empresas **G.G. Gas, S.A. de C.V., Gas Menguc, S.A. de C.V.; Milenium Asociación, S.A. de C.V.** el alcance específico de los mismos y omite referenciar cuáles son los servicios de verificación que amparan dichos contratos.

2.- De las fojas **11, 14, 15, 20, 21, 22** del acta de verificación, se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego al procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados diversos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1.- Respecto del **Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF**, de la **Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00**, se advierten inconsistencias en su uso y en los códigos de identificación de los documentos. Como se cita la siguiente tabla.

Código en la Lista Maestra	Título del Documento en la Lista Maestra de Control de Documentos	Datos Observados durante la visita.
FO.801.00	Política y objetivos de calidad	Se presenta <b>Política de Calidad</b> con número de formato <b>F.801.01</b> , indicando que se realizó una revisión, sin embargo, en la lista maestra de documentos se observa con código de formato <b>F.801.00</b> .
FIT.702.1	Lista de verificación de la NOM-002-SESH-2009 (Verificación del Proyecto)	La codificación del formato no se encuentra alineada al <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b> que indica que los últimos dígitos indican el número de revisión y en el caso particular indican la clasificación de la verificación (Proyecto).
FIT.702.2	Lista de verificación de la NOM-002-SESH-2009 (Verificación de la Instalación)	La codificación del formato no se encuentra alineada al <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b> que indica que los últimos dígitos indican el número de revisión y en el caso particular indican la clasificación de la verificación (Instalación).

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

No existe	Dictamen de Verificación NOM-002-SESH-2009	Se presenta el formato <b>FO.703.2.P</b> , mismo que no se encuentra registrado en la <b>Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00</b> y que no atiende los requisitos de codificación establecidos en el <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b>
-----------	--	--

**2.2.-** El Procedimiento denominado **Instrucción de trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2010 IT.702.VNOM007**, carece de la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal verificador al evaluar la conformidad de la norma, y omite establecer la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán de seguirse.

**2.3.-** En cuanto a las listas de verificación del Proyecto **FIT.702.1** (Lista de verificación del Proyecto) y **FIT.702.2** (Lista de verificación de la Instalación) señalados en el **punto 4.2 Revisión del Proyecto de la Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT. 702.VNOM002** se advirtió lo siguiente:

Lista de verificación	Punto de la norma	Datos Observados durante la visita.
FIT.702.1	Punto 6.1.7 Rótulos	El visitado omite mencionar este punto en su lista de verificación, sin embargo, el visitado presenta evidencia de los rótulos en el proyecto sistema de seguridad.
FIT.702.2	Punto 6.1.3 Colindancias	La norma hace mención que los predios de las bodegas no deben colindar con escuelas, iglesias, hospitales, clínicas de servicios médicos o estancias infantiles, en la lista de verificación este punto está marcado como N/A.

**3.-** De las fojas **21 y 22 del acta de verificación** se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego al procedimiento de evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009**, lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados diversos incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana en cuestión, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

Lista de verificación	Punto de la norma	Datos Observados durante la visita.
FIT.702.2	Punto 7.12 Documentos y acciones de Seguridad	En el punto se menciona que todas las bodegas deben contar con un manual de contingencias, sin embargo, en la lista de verificación en el apartado 1. Revisión documental punto IV Manual de Contingencias está señalado como no aplica, el visitado menciona que como es una bodega muy pequeña el manual se encuentra en

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

		la planta de distribución.
FIT.702.2	Punto 6.1.8 Delimitación del predio	La norma menciona que el área de punto de venta de las bodegas subtipos A y B, puede estar delimitado mediante malla ciclón u otro medio que permita la ventilación y evite el acceso a los gabinetes y módulos a personas ajenas al despacho. No obstante la su lista de verificación omite contemplar la revisión de este requerimiento...

Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2017**, circunstanciada los días **4, 5, 6 y 7 de abril de 2017**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **12 de abril de 2017**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00007-2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Isidro Serratos Ramírez**, en su calidad de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 12 de abril de 2017 suscrito por el C. Isidro Serratoss Ramírez, Titular de la Unidad de Verificación.**

"(...)

❖ **OBSERVACIÓN 1:**

Al respecto, el Titular de la Unidad de Verificación proporciona el formato Análisis de riesgo de imparcialidad FO.400.00 (ANEXO 6) en el cual se muestra que se tiene realizado un análisis de riesgo para los años 2016 y 2017, atendiendo al punto 4.4 del Procedimiento para Imparcialidad e Independencia P-401-II en donde menciona que el análisis lo realizara por lo menos una vez al año. En dicho análisis se observa que se analizaron dos riesgos tipo bajo con la finalidad de proteger la imparcialidad e independencia, dicho formato está firmado por el titular de la Unidad de Verificación sin embargo omite incluir la fecha en la que fue firmado.

RESPUESTA 1:

Sobre esta observación aclaro que en el formato en cuestión, la fecha del último de los análisis de riesgo, corresponde a la fecha en que fue firmado dicho documento.

❖ **OBSERVACIÓN 2:**

Así también, respecto de los puntos 4.1.5 y 4.2.1 del Manual de Gestión de la Calidad MGC.UV el C. Isidro Serratoss Ramírez presenta los formatos de Declaratoria de Imparcialidad de Independencia F.401.00 y Carta de Confidencialidad F.402.00 (ANEXO 7) respectivamente, ambos firmados por el titular de la Unidad de Verificación. Al respecto se advierte que los formatos antes mencionados carecen de fecha de emisión.

RESPUESTA 2:

Sobre ésta observación aclaro que dichos formatos fueron emitidos y firmados en la misma fecha en que fueron liberados. La fecha de emisión corresponde a la fecha de liberación del documento (Ver parte inferior izquierda anexo 1).

❖ **OBSERVACIÓN 3:**

Así mismo, atendiendo al punto 4.1 del Procedimiento para sistema de control de contratos P.701.SCC del Manual de Procedimientos MP. UV (ANEXO 8), se solicitó al C. Isidro Serratoss Ramírez exhiba los contratos para la prestación de servicios de verificación de los trabajos concluidos y entregados a las empresas G.G. Gas, S.A. de C.V., Gas Menguc, S.A. de C.V.; Mllenium Asociación, S.A. de C.V. con número de formato FO.504.00. Al respecto, el C. Isidro Serratoss Ramírez exhibe la siguiente documentación:

Al respecto, es de enfatizar que el alcance de los contratos se establece de manera general, sin especificar cuáles son los servicios de verificación que amparan dichos contratos.

Así también se advierte que en los contratos de prestación de servicios no se define la vigencia de los mismos, sin embargo, a decir del visitado, los contratos tienen duración de un año a partir de la fecha de firma.

RESPUESTA 3:

Sobre esta observación aclaro que los contratos en su declaración tercera consideran el alcance de los servicios de verificación y la vigencia (Ver anexo 2).

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

❖ **OBSERVACIÓN 4:**

Con relación al punto 8.2.1 del Capítulo 8 Requisitos relativos al sistema de gestión, se solicita al C. Isidro Serratoss Ramírez presente la Política de Calidad. Atendiendo a la solicitud el visitado presenta la Política de Calidad con número de formato FO.801.01 (ANEXO 17), donde se incluye la Política de Calidad, los Objetivos de calidad y la Declaratoria de calidad. Al respecto, se observa que el documento se encuentra firmado, sin embargo, no incluye la fecha en la que fue firmado.

RESPUESTA 4:

Sobre ésta observación aclaro que el documento en cuestión se firmó en la misma fecha en que fue liberado (Ver anexo 3).

❖ **OBSERVACIÓN 5:**

Respecto del Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF, el visitado presenta el formato Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00 (ANEXO 18) del cual se advierten inconsistencias en su uso y en sus códigos de identificación. Para pronta referencia se cita la siguiente tabla

Código en la Lista Maestra	Título del Documento en la Lista Maestra de Control de Documentos	Datos Observados durante la visita.
FO.801.00	Política y objetivos de calidad	Se presenta <b>Política de Calidad</b> con número de formato <b>F.801.01</b> , indicando que se realizó una revisión, sin embargo en la lista maestra de documentos se observa con código de formato <b>F.801.00</b>
FIT.702.1	Lista de verificación de la NOM-002-SESH-2009 (Verificación del Proyecto)	La codificación del formato no se encuentra alineada al <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b> que indica que los últimos dígitos indican el número de revisión y en el caso particular indican la clasificación de la verificación (Proyecto).
FIT.702.2	Lista de verificación de la NOM-002-SESH-2009 (Verificación de la Instalación)	La codificación del formato no se encuentra alineada al <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b> que indica que los últimos dígitos indican el número de revisión y en el caso particular indican la clasificación de la verificación (Instalación).
No existe	Dictamen de Verificación NOM-002-SESH-2009	Se presenta el formato <b>FO.703.2.P</b> , mismo que no se encuentra registrado en la <b>Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00</b> y que no atiende los requisitos de codificación establecidos en el <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b>
No existe	Dictamen de Verificación NOM-002-SESH-2009	Se presenta el formato <b>FO.703.2.I</b> , mismo que no se encuentra registrado en la <b>Lista</b>

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

		<p><b>Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00</b> y que no atiende los requisitos de codificación establecidos en el <b>Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF</b></p>
--	--	---

**RESPUESTA 5:**

Se corrige el nivel de revisión del formato FO.801.01 en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00 (Anexo 4).

En lo referente a la codificación de las listas de verificación y los dictámenes, se corrige el Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF (Anexo 5).

Se anexa formato Dictamen de Verificación FO.703.00, el cual sí se encuentra registrado en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00 (Anexo 6).

❖ **OBSERVACIÓN 6:**

Respecto del punto 7.1.2 Métodos y procedimientos de inspección del Capítulo 7 del Manual de Gestión de Calidad MGC.UV (ANEXO 23) menciona que cuenta con las instrucciones adecuadas y documentadas relativas a la planificación de las verificaciones para lo cual establece un procedimiento denominado Instrucciones de trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT.702.VNOM002 (ANEXO 24) del cual se advierte que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal verificador al evaluar la conformidad de la norma, sin embargo no establece la interpretación de los criterios de aceptación y rechazo que deberán de seguirse.

**RESPUESTA 6:**

Sobre ésta observación aclaro que el procedimiento Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT.702.VNOM002, se sustenta en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) de la norma en cuestión.

❖ **OBSERVACIÓN 7:**

Respecto de los registros señalados en el punto 4.2 Revisión del Proyecto de la Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT.702.VNOM002 relativos a las listas de verificación del Proyecto FIT.702.1 (Lista de verificación del Proyecto) FIT.702.2 (Lista de verificación de la Instalación), el visitado exhibe lo que a continuación se cita:

Del análisis de dichas listas se detectaron inconsistencias que para mejor referencia, se detallan en la siguiente tabla:

Lista de verificación	Punto de la norma	Datos Observados durante la visita.
FIT.702.1	Punto 6.1.7 Rótulos	El visitado omite mencionar este punto en su lista de verificación, sin embargo, el visitado presenta evidencia de los rótulos en el proyecto sistema de seguridad.
FIT.702.2	Punto 7.12 Documentos y acciones de Seguridad	En el punto se menciona que todas las bodegas deben contar con un manual de contingencias, sin embargo en la lista de verificación en el apartado 1.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
 EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
 RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
 Y RECURSOS NATURALES

		Revisión documental punto IV Manual de Contingencias está señalado como no aplica, a decir del visitado menciona que como es una bodega muy pequeña el manual se encuentra en la planta de distribución.
FIT.702.2	Punto 6.1.3 Colindancias	La norma hace mención que los predios de las bodegas no deben colindar con escuelas, iglesias, hospitales, clínicas de servicios médicos o estancias infantiles, en la lista de verificación este punto está marcado como N/A, no quedando claro si la bodega verificada no cumplía con dichas condiciones o no se revisó.
FIT.702.2	Punto 6.1.8 Delimitación del predio	La norma menciona que el área de punto de venta de las bodegas subtipos A y B, puede estar delimitado mediante malla ciclón u otro medio que permita la ventilación y evite el acceso a los gabinetes y módulos a personas ajenas al despacho. Este punto no se encuentra en su lista de verificación.

RESPUESTA 7:

Sobre estas observaciones aclaro que en lo referente a las colindancias, el N/A se refiere a que no existe nada relacionado con escuelas, iglesias, hospitales, clínicas de servicios médicos o estancias infantiles en las colindancias de la bodega en cuestión, sin embargo, para evitar confusiones en la interpretación de la lista de verificación, a partir de ahora, se determina cambiar el N/A por un NO.

En lo referente a la delimitación del predio (Punto 6.1.8), la norma menciona que puede estar delimitado, no que debe estar delimitado, por lo tanto debido al subtipo de la bodega en cuestión no se contempla en la lista de verificación, sin embargo, sí se verifica el cumplimiento y se observa, en su caso.  
 (...)”

En cuanto a **las respuestas** que declara en su escrito de fecha **12 de abril de 2017**, y que son identificadas en el acuerdo de inicio de procedimiento con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, es de señalar lo siguiente:

En cuanto a **la respuesta a la observación 1**, donde refiere que la fecha de emisión del último análisis de riesgo corresponde a la fecha en la que fue firmado dicho análisis.

Al respecto, se advierte que en el documento solo se observa el mes y año en que fue elaborado el análisis de riesgo de imparcialidad, siendo este diciembre de 2015, por lo que se apercibe que en lo subsecuente identifique las fechas de emisión de los documentos con el día, mes y año de su elaboración.

Así mismo esta autoridad no omite apercibir a la unidad de verificación para que dé estricto cumplimiento a su **Manual de Gestión de Calidad MGC.UV**, el cual establece que para la independencia e imparcialidad se deben de identificar de manera continua los riesgos derivados de sus actividades o de las relaciones comerciales. Aunado a lo anterior se advierte que en el **Procedimiento para Imparcialidad e**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**Independencia (P.401.II)** se debe contemplar un mecanismo para identificar, reportar, registrar, evaluar y minimizar los riesgos a la imparcialidad e independencia que pueden presentarse durante el desarrollo de las actividades para garantizar con ello la ausencia de conflicto de intereses.

En cuanto a **la respuesta a la observación 2**, donde refiere que la fecha de emisión de los formatos de Declaratoria de Imparcialidad e Independencia y Carta de Confidencialidad fueron emitidos y firmados en la misma fecha en que fueron liberados.

Al respecto, se advierte que en el documento solo se observa el mes y año en que fueron elaborados los formatos, siendo este diciembre de 2015, por lo que se percibe que en lo subsecuente identifique las fechas de emisión de los documentos con el día, mes y año de su elaboración y de ser procedente actualizarlas cuando se realice cualquier cambio o adecuación a sus políticas de imparcialidad e independencia, así como de la Confidencialidad para el manejo de la información que le sea proporcionada.

En cuanto a **la respuesta a la observación 3**, donde esencialmente refiere que los contratos de los servicios de verificación en su declaración tercera consideran el alcance de los servicios de verificación, así como la vigencia.

Al respecto es prudente señalar que en los contratos presentados, en su declaración tercera hacen mención que "El cliente" declara que para cumplir con las disposiciones legales aplicables, requiere los servicios profesionales de la Unidad de Verificación para la verificación de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-SESH-2014, NOM-002-SESH-2009 Y NOM-003-SEDG-2004 en materia de Gas L.P. que durante el año 2016 se requiera sean evaluadas, por lo que el alcance de las verificaciones no es preciso al no especificar sobre que Norma Oficial Mexicana se realizaron los trabajos. Lo cual no es acorde a lo establecido en el **Procedimiento para sistema de control de contratos P.701.SCC** que en el **punto 4.2** indica que el verificador responsable, se asegura de que los requisitos de quienes solicitan los servicios de la Unidad de Verificación estén definidos adecuadamente (alcance preciso de verificación, identificación del servicio, identidad de personas autorizadas y el acuerdo económico).

Adicionalmente y en razón de que los contratos u órdenes de servicio representan factores que pueden comprometer la Imparcialidad e Independencia del organismo de inspección. Se percibe a la Unidad de Verificación para que corrija de forma inmediata las anomalías señaladas, respecto de su proceso de gestión de evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**; y en apego a sus auto-declaratorias establecidas en su Manual de Gestión de Calidad MGC.UV que tiene acreditado y aprobado; en adelante, los servicios de evaluación de la conformidad que realice, los ejecute al amparo de contratos, en las que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, así como el periodo de tiempo y el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio; y evite la formalización de contrataciones genéricas por periodos anualizados, que al representar compromisos a largo plazo puedan promover relaciones de confianza entre las partes, que vulneren la viabilidad de detección de riesgos a la imparcialidad y la implementación de las respectivas salvaguardas.

En cuanto a **la respuesta a la observación 4**, donde esencialmente refiere que el formato política de calidad se firmó en la misma fecha que fue liberado, al respecto solo se observa el mes y año en que fue

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

elaborado el formato, siendo diciembre de 2015, por lo que se percibe que en lo subsecuente identifique las fechas de emisión de los documentos con el día, mes y año de su elaboración.

En cuanto a la **respuesta a la observación 5**, donde esencialmente refiere lo siguiente:

- a) Se corrige el nivel de revisión del formato Política y objetivos de calidad FO.801.01 en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00.

Al respecto se tiene por presentada la manifestación.

- b) En lo referente a la codificación de las listas de verificación y los dictámenes, se corrige el Procedimiento para el control de los documentos y formatos P.801.CDF, Se tiene por presentada la manifestación.

- c) Se anexa formato Dictamen de Verificación FO.703.00, el cual sí se encuentra registrado en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00 (Anexo 6).

Al respecto en la lista maestra solo esta mencionado el formato FO.703.00 dictamen de verificación, y en el documento **Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 (IT.702.VNOM002)** se hace mención de los registros de **dictamen de Proyecto (FO.703.2.P)** y **dictamen de la instalación (FO.703.2.I)** los cuales no se encuentran definidos en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00.

En tal orden de ideas, es preciso señalar que el cumplimiento de acciones correctivas, no exime de la responsabilidad derivada del incumplimiento detectado al momento de la visita, ya que en esa ocasión no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación y a las cuales se encuentra obligada. Toda vez que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; máxime que subsanar implica que el incumplimiento existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior; en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que el o los incumplimientos detectados, no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

En cuanto a la **respuesta a la observación 6**, donde esencialmente refiere que el procedimiento Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 se sustenta en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) de la norma en cuestión.

Al respecto es prudente señalar que si bien el Procedimiento de Verificación de la NOM-002-SESH-2009, se emite como un modelo general que prevé el uso secuencial de los formatos a utilizar en la evaluación de la conformidad de la norma, este no establece los pasos necesarios para conseguir una evaluación sistemática y ordenada que asegure la objetividad y reproducibilidad de los resultados obtenidos durante la evaluación de la conformidad de la norma en referencia, por lo que, en aras de fortalecer su sistema de evaluación de la conformidad de la NOM, deberá de contar con la Instrucción de Trabajo que contenga la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal verificador.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

En cuanto a la **respuesta a la observación 7**, en donde refiere que en la lista de verificación registró un N/A en razón de las colindancias de la bodega con escuelas, iglesias, hospitales, clínicas de servicios médicos o estancias infantiles por considerar este criterio como el correcto para registrar que no existía colindancia de la instalación con este tipo de establecimientos, pero que para futuras verificaciones y a efecto de evitar confusiones en la interpretación de la lista de verificación se cambiara el N/A por un NO. Cabe mencionar que las listas de verificación son la evidencia documental probatoria del cumplimiento de los requerimientos normativos establecidos en las NOM's y que son un registro que forma parte de su sistema de calidad, por lo que resulta necesario que sea preciso en la información que se captura, dado que se deja en estado de incertidumbre la calidad de su servicio.

Así mismo, es de señalar que las manifestaciones vertidas no se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento administrativo, toda vez que los argumentos vertidos no señalan motivos o circunstancias que lleven a concluir, que la Unidad de Verificación considere que la actuación de la autoridad deriva en una afectación a su esfera jurídica, o bien, el o los preceptos legales cuya inobservancia redunde en la existencia de un perjuicio, así como razonamientos que demuestren una actuación ilegal por parte de la autoridad durante la secuela del procedimiento, máxime que se limita a indicar los motivos de las irregularidades y su compromiso con corregirlas. Estimándose dichas manifestaciones como la aceptación de lo circunstanciado por esta autoridad, entendiéndose una confesión expresa, en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento legal de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Finalmente, en cuanto al contenido mismo de la respuesta a la **observación 7**, en donde la Unidad de Verificación hace un análisis y concluye que la delimitación del predio para bodegas subtipo B es optativa, se aclara que el término "puede", contemplado en la norma NOM-002-SESH-2009, hace referencia al tipo de material que podrá utilizarse para delimitar el área y no así a la obligatoriedad de la delimitación misma. Por lo que debe estar contemplado en las listas de verificación para poder evaluarlo, más aún cuando manifiesta que se verifica el cumplimiento.

Así mismo, en cuanto a la irregularidad consistente en que la Unidad de Verificación no presentó el manual de contingencias para la bodega tipo 1 subtipo "B" a nombre de Gas Menguc S.A. de C.V., y respecto de la cual la Unidad de Verificación durante la visita manifestó que por ser una bodega pequeña dicho manual se encuentra en una planta de distribución, se aclara que la **NOM-002-SESH-2009**, refiere que **"7.12 ... Todas las bodegas deben contar con los siguientes ... documentos...III. Manual de contingencias"**, por lo que contrario a lo argumentado por la Unidad de Verificación es en la bodega evaluada, donde necesariamente debe contarse con el manual. Esto en razón de que el personal operativo pueda afrontar oportunamente cualquier tipo de contingencia.

Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **19 de diciembre de 2017**, signado por el **C. Isidro Serratós Ramírez, Titular de la Unidad de Verificación**, hace valer diversas manifestaciones, exhibe medios de prueba en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita y anexa Plan de Acciones Correctivas. De dichas manifestaciones se advierte lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

**Contenido del escrito de comparecencia de fecha 19 de diciembre de 2017, suscrito por el C. Isidro Serratos Ramírez, titular de la Unidad de verificación.**

"(...)

- ❖ **OBSERVACIÓN 1.**-Indicar la fecha de emisión del formato Análisis de riesgo de imparcialidad FO.400.00. incluyendo día, mes y año de su elaboración.

RESPUESTA 1.-

Sobre esta observación, se considera lo observado y se corrige el documento agregando día, mes y año, que en su caso procede. (Ver en documentos anexos)

- ❖ **OBSERVACIÓN 2.**-Indicar la fecha de emisión de los formatos Declaratoria de Imparcialidad de Independencia F.401.00 y carta de confidencialidad F.402.00, incluyendo día, mes y año de su elaboración.

RESPUESTA 2.-

Sobre esta observación, se considera lo observado y se corrigen ambos documentos agregando día, mes y año, en que fueron liberados. (Ver en documentos anexos)

- ❖ **OBSERVACIÓN 3.**- Elaborar contratos en los que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, así como el periodo de tiempo y el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio.

Asimismo, evitar la formalización de contrataciones genéricas por periodos anualizados, que al representar compromisos a largo plazo puedan promover relaciones que deriven en conflictos de intereses y vulneren la viabilidad de detección de riesgos a la imparcialidad.

RESPUESTA 3.-

Sobre esta observación aclaro que los contratos en su declaración tercera consideran el alcance de los servicios de verificación y la vigencia (Enviados anteriormente), así mismo en la clausula tercera y cuarta, se especifican el alcance y el costo, sin embargo, tomo en cuenta lo observado y me comprometo a darle seguimiento considerando los cambios a partir de los contratos nuevos que pudieran surgir a partir de esta fecha.

- ❖ **OBSERVACIÓN 4.**-Indicar la fecha de emisión del formato Política de Calidad FO.801.01, incluyendo día, mes y año de su elaboración.

RESPUESTA 4.-

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Sobre esta observación, se considera lo observado y se corrige el documento agregando día, mes y año, que en su caso procede. (Ver en documentos anexos)

❖ **OBSERVACIÓN 5.**-Incluir en la Lista Maestra los formatos de dictamen de Proyecto (FO.703.2.P) y dictamen de la instalación (FO.703.2.1).

RESPUESTA 5. -

Sobre esta observación aclaro que en la Lista Maestra de Documentos y Formatos FO.802.00, se incluyen los formatos de dictamen de Proyecto y dictamen de la Instalación en el rubro Dictámenes de verificación FO.703.00, sin embargo atendiendo su observación y para dar una mejor identificación de dichos documentos, se actualizo la misma, agregando la identificación de todo los dictámenes conforme a la norma que aplique, así mismo, se actualizó en la misma lista, el registro del nivel de revisión de la Instrucción de trabajo de verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT.702.VNOM002, como NR:O1.

❖ **OBSERVACIÓN 6.**-Presentar a la ASEA la Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 que contenga la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las funciones del personal verificador durante la evaluación de la conformidad de la norma. Esta instrucción de trabajo no debe limitarse a ser un modelo general del uso secuencial del llenado de formatos que se utilizan.

RESPUESTA 6.-

Sobre ésta observación aclaro que conforme a su criterio, el procedimiento Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 IT.702.VNOM002, fue corregido agregando los puntos faltantes al mismo. (Ver en documentos anexos)

❖ **OBSERVACIÓN 7.**-Incluir dentro de la Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-002-SESH-2009 los criterios de aceptación y rechazo de los requerimientos de la norma que adviertan con claridad la interpretación de las afirmaciones "No Aplica" "Sí Cumple" o "No Cumple", las cuales plasma en su lista de Verificación como resultado de la evaluación a la conformidad de la norma que realiza.

RESPUESTA 7.-

Sobre esta observación aclaro que se corrigió el documento IT. 702.VNOM002 en el cual se define la interpretación de las afirmaciones "No Aplica" "Sí Cumple" o "No Cumple". Ver punto 4.7 del formato. (Ver en documentos anexos).

(...)"

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Con referencia a las **respuestas de las observaciones 1 y 2**, en donde la Unidad de Verificación menciona que modifico los formatos **F0.400.00, F.401.00 y F.402.00**; se tiene por considerado lo manifestado por la Unidad de Verificación como una aceptación expresa de su compromiso con la mejora en la calidad de sus servicios, no obstante, se le apercibe para que en adelante lleve un adecuado control de mejora de su sistema de gestión de la calidad.

En cuanto a la **respuesta a la observación 3**, en donde se solicita a la Unidad de Verificación elaborar contratos en los que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, así como el periodo de tiempo y el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio.

Al respecto, se advierte que en relación con las manifestaciones en las que refiere que su contrato de prestación de servicios si especifica el alcance de los servicios de verificación, el costo y la vigencia, dentro de la declaratoria tercera y clausulas tercera y cuarta, esta autoridad aclara lo siguiente:

En cuanto a la **declaratoria tercera** que textualmente señala: "El Cliente" declara que para cumplir con las disposiciones legales aplicables, requiere los servicios profesionales de la "Unidad de Verificación" para la verificación de: Proyectos relacionados con las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SESH-2014, NOM-002-SESH-2009, NOM-003-SEDG-2004 y NOM-004-SEDG-2004**, En materia de Gas L.P., que durante el año 2016 se realicen", se puntualiza que en dicha declaratoria no se estipula una definición clara del objeto del contrato, ya que la citada declaración sólo representa la posibilidad del cliente de requerir durante todo el año 2016, servicios de evaluación para proyectos relacionados con cuatro Normas Oficiales Mexicanas distintas.

Ahora bien, en cuanto a la **cláusula tercera** que textualmente señala:

"La Unidad de Verificación" se compromete a:

- Solicitar la información necesaria para el desarrollo de la Verificación.
- Solicitar al "Cliente" se le permita el ingreso a sus instalaciones a fin de realizar las observaciones que se requieran.
- Corroborar la información y datos obtenidos con las Normas aplicables.
- Elaborar un informe técnico, en caso de existir No Conformidades.
- Corroborar que las No Conformidades se han corregido.
- Verificar que las pruebas correspondientes son las adecuadas y se cumple con las Normas aplicables.
- Dictaminar el grado del cumplimiento con las Normas Oficiales.

Se puntualiza que en dicha declaratoria no se estipula una definición clara del alcance del contrato, ya que la citada clausula sólo representa las etapas que se compromete a desarrollar la Unidad de Verificación como parte de su proceso de evaluación a la conformidad, sin especificar la instalación respecto de la cual se llevarán a cabo dichas etapas.

Así mismo, en cuanto a la **cláusula cuarta** que textualmente señala: "El Cliente" se obliga a pagar a la "Unidad de Verificación", la cantidad de: 4,000.00 pesos por cada Dictamen emitido, por los servicios contratados y de acuerdo a las condiciones de pago siguientes: contra entrega de los resultados del servicio y/o del Dictamen correspondiente, en su caso.", se puntualiza que dicha cláusula sólo se limita a contemplar

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

un costo general por dictamen emitido, haciendo referencia a “ los servicios contratados” que omiten ser especificados en el contrato.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los numerales **6.1.2 y 7.1.5 inciso a) de la NMX-EC-17020-IMNC-2014**, en los que se establece que la Unidad de Verificación debe de contar con suficiente personal para asegurar que los trabajos a realizar se encuentran dentro de su experiencia técnica y que tiene los recursos adecuados para realizar sus actividades atendiendo al tipo, alcance y volumen de las mismas. La determinación de la factibilidad de dar cumplimiento a dichos requisitos, necesariamente está ligada a la definición puntual de los alcances del servicio, en términos de cantidad, fecha o periodo de tiempo en que deberá realizarse la verificación, tipo de instalación, así como el costo o acuerdo económico de la verificación o verificaciones pactadas.

Adicional a lo anterior, se puntualiza que la Unidad de Verificación en **el Contrato de prestación de servicios** de fecha 05 de enero de 2016, considera como “Cliente” a la empresa **“Ingeniería de Proyectos Global Gas”**, y agrega una nota en la que considera también como posible “Cliente” a la empresa G.G. Gas, S.A. de C.V., lo cual resulta contrario a lo establecido en el **artículo 84 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 9.2.2 de la **NOM-002-SESH-2009**, los cuales prevén que las Unidades de Verificación sólo podrán verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, a petición de parte interesada, sin que exista la posibilidad de dos partes interesadas (o dos clientes) en el proceso de evaluación a la conformidad de la norma, en el sentido de que “El cliente” corresponde a la persona que solicita el servicio y aquella a nombre de quien se emite el dictamen.

Todo lo anterior, en razón de que los contratos de servicio representan factores que pueden comprometer la Imparcialidad e Independencia del organismo de inspección. Derivado de esto y en función de su manifestación a la observación 3, en el oficio ingresado el día 19 de septiembre del 2017 en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde el C. Isidro Serratos Ramírez declara “... *tomo en cuenta lo observado y me comprometo a darle seguimiento considerando los cambios a partir de los contratos nuevos que pudieran surgir a partir de esta fecha...*” se apercibe a la Unidad de Verificación para que en sus servicios posteriores a la fecha corrija las anomalías señaladas, respecto de su proceso de gestión de evaluación de la conformidad de la **NOM-002-SESH-2009**, **Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad; y en apego a su Procedimiento para Sistema de Control de Contratos P.701.SCC** que tiene acreditado y aprobado, los servicios de evaluación de la conformidad que realice en adelante, los ejecute al amparo de contratos de servicio, en los que se especifiquen con precisión el alcance y requisitos de la verificación, el periodo de tiempo de ejecución del servicio, el costo o acuerdo económico que será devengado por la realización del servicio, que la figura del Cliente establecida en el contrato, corresponda a la persona que solicita el servicio y aquella a nombre de quien se emite el dictamen y evite la formalización de contrataciones genéricas por periodos anualizados, que al representar compromisos a largo plazo puedan promover relaciones de confianza entre las partes, que vulneren la viabilidad de detección de riesgos a la imparcialidad y la implementación de las respectivas salvaguardas:

En cuanto **a la respuesta a la observación 4**, del escrito de fecha 19 de diciembre 2017, donde refiere que se corrige el formato Política de Calidad F0.801.01, incluyendo día, mes y año de su elaboración, se tiene por considerado lo manifestado por la Unidad de Verificación como una aceptación expresa de su

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

compromiso con la mejora en la calidad de sus servicios, no obstante, se le apercibe para que en adelante lleve un adecuado control de mejora de su sistema de gestión de la calidad.

En cuanto a la respuesta a la **observación 5** refiere que realizó la corrección de la Lista maestra de documentos y adición a esta los formatos FO.802.00 y FO.703.00,

En cuanto a la documental presentada, consistente en la modificación de la lista maestra de documentos y formatos FO.802.00, se tiene por considerado lo manifestado y anexado como prueba de la mejora de su sistema de gestión de la calidad, en el cual esta autoridad constata las adecuaciones correspondientes. En este sentido se apercibe a la Unidad de Verificación a que de conformidad con lo establecido en los numerales **8.3.1 y 8.3.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014**, mantenga operando sus mecanismos de control documental para asegurar la congruencia de la documentación interna y externa que genera.

En cuanto a la respuesta a la **observación 6** y derivado de su manifestación donde refiere que la Instrucción de trabajo para la verificación de la **NOM-002-SESH-2009** fue corregida agregando puntos faltantes y anexa como probanza la instrucción modificada. Se tiene por considerado lo anterior como evidencia de su compromiso con la mejora de su sistema de gestión de la calidad. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los numerales **7.1.1 y 7.1.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe para que mantenga actualizadas sus Instrucciones de trabajo para la verificación, que incluyan procedimientos de verificación adecuados y documentados.

En cuanto a la respuesta a la **observación 7** donde aclara que se corrigió el documento IT. 702.VNOM002, respecto a su manifestación, en la que afirma definir la interpretación de las afirmaciones "No Aplica" "Si Cumple" o "No Cumple", y anexa como probanza la instrucción modificada.

Esta autoridad advierte una correcta definición de los criterios de aceptación y rechazo. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los numerales **7.1.1 y 7.1.2 de la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014**, se le apercibe para que la extrapole a las listas de verificación a fin de evitar errores de interpretación y omisiones de verificación respecto a requisitos de la norma tales como: colindancias, rótulos, delimitación del predio y documentos y acciones de seguridad.

Derivado del **Considerando 3** del Acuerdo de Inicio con número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00015-2017** y toda vez que la Unidad de Verificación omitió manifestarse, esta autoridad considera dicha omisión como una aceptación de un incumplimiento relativo a lo dispuesto en el artículo **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral 88 de su Reglamento. Toda vez que al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en referencia y al no existir evidencia que constata la corrección de la irregularidad identificada, se desprende que la Unidad de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana

IV.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproducen los artículos **70-C fracción I y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismos que para pronta referencia se citan a continuación:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 70-C.** Las entidades de acreditación y las personas acreditados por éstas deberán:

- I. **Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;**

**Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 88.** Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

Consecuentemente, se ha actualizado la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

- II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**ARTÍCULO 112.-** *El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:*

**I. Multa;**

**II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;**

**III. Arresto hasta por treinta y seis horas;**

**IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y**

**V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.**

**V.-** Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento de los artículos **70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, en el que incurrió **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que **la sanción que será impuesta por esta autoridad, obedece al incumplimiento de los artículos 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral **88 de su Reglamento**, y que corresponde a lo siguiente:

Toda vez que la Unidad de Verificación al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **NOM-002-SESH-2009** y al no existir evidencia que constate la corrección de la irregularidad identificada, se desprende que la Unidad de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a).- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Al respecto, esta autoridad considera que de las constancias que integran los autos del expediente administrativos de la irregularidad en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Por lo que, en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación **fue negligente** toda vez que la Unidad de Verificación presentó fallas en el procedimiento de evaluación de la **NOM-002-SESH-2009** en sus listas de verificación, omitiendo operar con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineando a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**.

No obstante, a pesar del actuar negligente de la Unidad de Verificación sujeta a procedimiento, esta autoridad determina que **no existe un carácter intencional** para infringir la normativa, situación que es considerada como atenuante al momento de imponer la sanción de la misma.

b).- **La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores**; en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra en los hechos que la motivaron, ya que la omisión de demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, es de precisar que implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte el incumplimiento con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana.

Bajo esta misma tesitura y al omitir demostrar que opera con estricto apego al sistema de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se indica que implica gravedad en relación a la prestación del servicio, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en dicha norma mexicana en la operación de unidades de verificación y que el personal relacionado con las actividades de evaluación esté familiarizado con la documentación de calidad e implemente las políticas y procedimientos en su trabajo, ya que al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NOM en referencia y al no existir evidencia que constate la corrección de la irregularidad identificada, se desprende que la Unidad

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana

**c).- Las condiciones económicas del infractor.**

Toda vez que **Isidro Serratos Ramírez**, Titular de la Unidad de Verificación omitió ofrecer elementos probatorios a efecto de determinar sus condiciones económicas, no obstante haber sido requerida debidamente mediante el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00015-2017**, esta autoridad atendiendo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la infractora, toma en cuenta el criterio en cuestión con base en las constancias que obran en autos, así como lo que respecta a lo circunstanciado en el Acta de Verificación.

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, la unidad de verificación ha realizado **servicios durante el periodo de enero a diciembre del año 2017**.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se imponga; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción y el funcionamiento normal de la empresa.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora, cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 603,920.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de la multa.

Motivo por el cual inicialmente se pudo advertir que el hecho de que se imponga una multa mínima por la infracción detectada, no puede considerarse excesivo, al encontrarse a una distancia considerable por debajo del máximo determinado por el legislador para tal infracción.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata aquí de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

En dicho entendido la consideración que se hace de las circunstancias económicas de la infractora, es a tal grado que no puede considerarse que la multa **mínima** tenga una entidad suficiente como para distorsionar la economía de la empresa, aunado a que dicha sanción no afecta de manera alguna su continuidad operativa.

d).- **La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Unidad, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de **Isidro Serratos Ramírez**, en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y se sanciona a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis XIII.2°. J/4, página 1010, que a la letra señala:

**"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Alvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José, Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad)."

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 192796, en la Novena Época, por la segunda sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X diciembre de 1999, página 219, tesis 2ª/j. 127/99, misma que a la letra establece:

**"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

*se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

*Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."*

**VI.-** A efecto de subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos **III** y **IV** de la presente resolución, se ordena a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad**, la siguiente medida correctiva:

Incluir la descripción de los criterios de evaluación de los puntos de la norma en los que pudiera presentarse incertidumbre durante la evaluación como fue el caso de los puntos 6.1.3 Colindancias, 6.1.7 Rótulos, 6.1.8 Delimitación del predio y 7.12 documentos y acciones de seguridad.

Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas que serán implementadas, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución y presentar a esta Agencia el soporte documental que acredite el haber subsanado en su totalidad las irregularidades observadas durante el procedimiento, así como copia de la respuesta por parte de la EMA al respecto, en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su recepción.

La acción correctiva podrá ser verificada por personal de la Agencia para su constatación correspondiente y en caso de no cumplirse, se iniciará el procedimiento respectivo.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en los artículos 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo 112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo 112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido.

Se sanciona a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**, situación que se determina de la siguiente manera:

Por el incumplimiento del artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento la cual fue derivada del **Considerando 3** del Acuerdo de Inicio con numero **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00015-2017**, toda vez que la Unidad de Verificación omitió manifestarse, esta autoridad considera dicha omisión como una aceptación de un incumplimiento relativo a lo dispuesto en el artículo 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 88 de su Reglamento. Toda vez que al no registrar o registrar erróneamente el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la norma **NOM-002-SESH-2009**, y al no existir evidencia que constate la corrección de la irregularidad identificada, se desprende que la Unidad de Verificación omitió demostrar que opera con apego al procedimiento de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

Esta autoridad tomando en cuenta el compromiso de la Unidad de Verificación respecto del cumplimiento de las acciones correctivas, la no reincidencia, así como las demás constancias que obran en autos, determina **imponer la multa mínima** que prevé el numeral 112-A fracción II inciso e), de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se sanciona a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.** con una multa por la cantidad de **\$37,745.00 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, la cual de conformidad con lo publicado el 9 de enero de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, para el año 2017 tiene un valor diario de \$75.49 pesos mexicanos.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

**SEGUNDO.-** En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

**TERCERO.-** Se le hace saber a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad** de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

**QUINTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

**SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Isidro Serratos Ramírez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 116-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.**, en el domicilio que señaló para

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: ISIDRO SERRATOS RAMÍREZ, UVSELP 116-C  
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00007-2017  
RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00003-2018

tales efectos y que corresponde al ubicado en **Calle Joaquín Fernández de Lizardi, número 5569, colonia Jardines Vallarta, municipio Zapopan, estado Jalisco, código postal 45027** entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/JHS/MJG/WZE/EPA/LGS